

CREAN EL CONSEJO PERUANO DEL CAFE COPECA

DECRETO SUPREMO
Nº 623—87—AG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema Nº 0199—86—AG de fecha 29 de Mayo de 1986, se constituyó una Comisión Multisectorial encargada de estudiar la implementación del Consejo Peruano del Café y de una Entidad Financiera que sirva de apoyo a la producción cafetalera;

Que, la referida Comisión Multisectorial ha cumplido con presentar los estudios que se le encomendó, proponiendo además la aplicación de una política de promoción y desarrollo integral de la actividad cafetalera, vía concertación de todos los intereses que giran en torno de dicha actividad;

Que, corresponde al Estado alentar y apoyar todo proyecto que tenga por fin incrementar los niveles de producción de los diversos rubros del Sector Agrario, entre los que asume especial importancia el rubro correspondiente a la actividad cafetalera;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41º del Decreto Legislativo Nº 217, del Poder Ejecutivo, y en concordancia con las normas pertinentes del Decreto Legislativo Nº 02, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, del Decreto Legislativo Nº 21, Ley Orgánica del Sector Agrario; y del Decreto Legislativo Nº 390, Ley de creación del Instituto de Comercio Exterior;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 del Artículo 211º de la Constitución del Perú; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Consejo Peruano del Café —COPECA—, como órgano consultivo y de coordinación del Ministerio de Agricultura, encargado de coordinar y promover el desarrollo de la actividad cafetalera en cuanto a los procesos de producción, acopio e industrialización; el mismo que a través del Ministerio de Agricultura, coordinará con el Instituto de Comercio Exterior los aspectos relacionados a la comercialización externa del café.

Artículo 2º — El COPECA está integrado por los siguientes miembros:

— Dos representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales lo presidirá.

— Un representante del Instituto de Comercio Exterior.

- Un representante del Banco Agrario.
- Cuatro representantes de las Centrales de Cooperativas Cafetaleras.
- Un representante de las Cooperativas Cafetaleras No Centralizadas.
- Un representante de los Productos Independientes.
- Un representante de la Sociedad Nacional de Industria.

Artículo 3° — Los representantes del Ministerio de Agricultura son nombrados por Resolución Ministerial y a decisión de la Alta Dirección. Los representantes del Instituto de Comercio Exterior, del Banco Agrario y de la Sociedad Nacional de Industrias, son designados ya sea por Resolución o por Credencial y previo acuerdo de sus respectivos Directorios u Organos máximos de decisión. Cada una de las Centrales de Cooperativas Cafetaleras existentes, designa un representante.

El representante de las Cooperativas no afiliadas a una Central, es designado en Asamblea de Delegados convocados específicamente con tal objeto por el Instituto Nacional de Cooperativas. Y el representante de los Productores Individuales del Café, es nombrado por el Ministro de Agricultura en base a ternas de candidatos que son elevados por los Directores de las Regiones Agrarias correspondientes.

Cada representante es designado por un período máximo de dos años. Las condiciones de ejercicio del cargo de representante ante el COPECA, se determinan en el Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 4° — Corresponde al COPECA:

1. Promover acciones de concertación entre los diferentes sectores que intervienen en la actividad de la producción cafetalera.
2. Auspiciar la organización de Certámenes o Eventos de carácter nacional o internacional, destinados a tratar asuntos relacionados con la actividad de la producción cafetalera.
3. Proponer medidas de política agraria cafetalera al Ministro de Agricultura para su aplicación, evaluando sus resultados.
4. Proponer al Ministerio de Agricultura, los mecanismos necesarios a fin de que se organicen y actualice un Servicio de Información sobre la producción y productividad cafetalera. Por encargo del Ministro de Agricultura COPECA podrá llevar un Registro de Productores Cafetaleros.
5. Propiciar y apoyar la implementación de modernas técnicas de cultivo y tratamiento del café, en forma simultánea a la capacitación técnica del productor cafetalero.
6. Organizar e instalar servicios de asistencia y capacitación técnica y de provisión o suministro de insumos, optimizando el uso de los recursos humanos, económicos y físicos.
7. Proponer un sistema de control de calidad del café, y coordinar su implementación con los organismos pertinentes.

8. Administrar el Fondo de Estabilización del Café, a que se refiere el Decreto Supremo N° 161-81-AG y sus modificatorias.

9. Destinar los recursos del Fondo de Estabilización del Café para los siguientes fines:

— Para las actividades de la producción y productividad del café;

— Para financiar las existencias y retenciones de café, en cuyo caso se tendrá en cuenta las normas que sobre comercialización externa dicte el Instituto de Comercio Exterior, y

— Para otras actividades vinculadas a sus funciones, en un porcentaje no mayor al 1% de los recursos del Fondo y previa aprobación de no menos de dos terceras partes de los miembros del COPECA.

10. Coordinar con el Instituto de Comercio Exterior todos los aspectos relativos a la comercialización externa del café.

11. Proponer un mecanismo financiero para el desarrollo integral de la actividad cafetalera.

Artículo 5° — Declárase como ámbito prioritario de producción del café, la Caja de Selva y Selva, así como las zonas tradicionales cafetaleras ubicadas en el Norte del Perú.

Artículo 6° — Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 7° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Dentro de los treinta días calendarios de expedido el presente Decreto Supremo, las Instituciones, empresas y/o autoridades responsables, acreditarán a sus representantes ante el COPECA, el que deberá instalarse al término de dicho plazo y con los representantes que se hayan acreditado.

Segunda. — El COPECA una vez instalado, elaborará el Proyecto de Reglamento de Organización y Funciones que lo regirá para su aprobación por Resolución del Ministro de Agricultura.

Tercera. — La Comisión de Comercialización del Café, creada por Decreto Supremo N° 018-87-PCM del 17 de Febrero de 1987, transferirá al COPECA el Fondo de Estabilización del Café, debidamente auditado, así como los programas de transferencia de tecnología, dentro de los 30 días de instalado el COPECA, manteniendo dicha Comisión las demás atribuciones establecidas en el citado Decreto Supremo N° 018-87-PCM, en tanto se dicten las disposiciones relativas a la comercialización externa del café.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veintiseis días del mes de Mayo de Mil Novecientos Ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ PEDRAGLIO, Ministro de Agricultura.